



Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de noviembre de 2021, a fin de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho, que en la audiencia celebrada el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), las partes llegaron a un Acuerdo Conciliatorio en el cual se comprometieron a suscribir documento el día 03 de noviembre de 2021 a la hora de las dos (02) de la tarde, declarándose de esta manera la terminación del presente proceso; no obstante, observa esta Sede Judicial, que en dicha diligencia No se dio orden de levantar las medidas cautelares, consecuencia que innegablemente deriva de la terminación del litigio, por lo que se considera pertinente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con ocasión de la conciliación celebrada entre las partes y la terminación del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO las medidas cautelares practicadas en el presente proceso, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO DE HOY

01 DE DICIEMBRE DE 2021.

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2019-00329

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Constancia Secretarial de fecha 28 de septiembre de 2021 informando, que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 17 de septiembre de 2021, se ordenó requerir al memorialista para que la transacción allegada fuese presentada por ambas partes, ordenando, además, enviar dicho documento desde la dirección electrónica informada en el escrito de demanda, es decir fcamargo@pyconsultig.co.

El día 5 de octubre del presente año se dio cumplimiento al citado auto, respecto a que el memorial fuese suscrito por ambas partes, y se informó por parte del demandante su imposibilidad para efectuar el envío a través del correo fcamargo@pyconsultig.co toda vez que el dominio pyconsultig.co fue cancelado.

Señala el inciso tercero del artículo 312 del CGP: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las

partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

En atención a que la solicitud de terminación del proceso por transacción fue presentada por quienes la celebraron (los Representantes Legales de las sociedades demandante y demandada), se encuentra dirigida al juez que conoce y se acompañó el documento que la contiene ajustándose al derecho sustancial, el Despacho considera procedente aceptarla.

En consecuencia se declarará terminado el proceso por transacción y no habrá lugar a condenar en costas procesales a las partes.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción allegada por las partes, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por TRANSACCION, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: SIN condena en costas, conforme a lo establecido en el artículo 312 del CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO 01 DE
DICIEMBRE DE 2021.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

LMGR.-



Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de septiembre de 2021 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.

Encontrándose allí para proveer, la Sra. Apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 461 del C.G.P., que si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando la terminación del proceso, éste se podrá dar por terminado.

Verificado el escrito que se aportó de manera electrónica el día 27 de octubre de 2021 se puede observar, que la petición se presentó por la Sra. Apoderada de la parte demandante, quien tiene la facultad para recibir, situación que permite dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada y sin lugar a condena en costas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada.-

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de la existencia de remanentes y deudas con la DIAN. Ofíciense.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: Sin condena en costas.-

SEXTO: Ejecutoriado, archívese dejando las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO DE HOY
01 DE DICIEMBRE DE 2021.-


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

LMGR.-



Bogotá D C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de septiembre de 2021 indicando, que una de las personas ejecutadas ingresó en proceso de negociación de deudas en calidad de persona natural no comerciante.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 545 Numeral 1 de la Ley 1564 de 12 julio de 2012: **Efectos de la aceptación.** “A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:
1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.

Con base en el anterior componente normativo, y teniendo en cuenta el contenido del auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021) proferido por el Centro de conciliación arbitraje y amigable composición FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA respecto del ejecutada **MIRIAM QUIROGA CALLEJAS**, será del caso, ordenar la suspensión de las presentes diligencias, ordenando la remisión del expediente a la fundación antes citada, para que allí se continúe con el trámite correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER las actuaciones dentro del presente asunto en lo que respecta a la ejecutada **MIRIAM QUIROGA CALLEJAS**, por haber ingresado a proceso de negociación de deudas en calidad de persona natural no comerciante.-

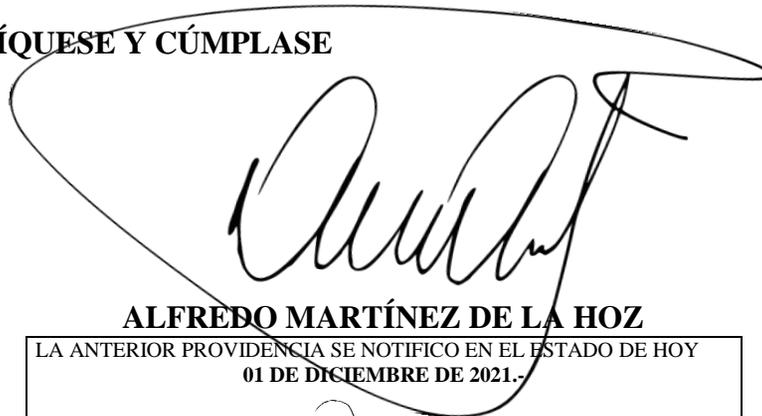


SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias al Centro de conciliación arbitraje y amigable composición FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, conforme a lo expuesto.-

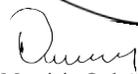
TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares en lo que respecta a la demandada **MIRIAM QUIROGA CALLEJAS**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO DE HOY
01 DE DICIEMBRE DE 2021.-



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

LMGR.-



Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 21 de octubre de 2021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder en donde se indique en su texto, en contra de quien dirige la acción e incluya además a las personas indeterminadas y herederos determinados e indeterminados de quien haya fallecido. Tenga en cuenta los requisitos del Decreto 806 de 2020.

También debe indicar que el tipo de prescripción perseguida, como quiera que no se enuncia en el poder, como tampoco el folio de matrícula del Bien Inmueble objeto de litigio.-

2. Allegue nuevo escrito de demanda teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

- Indique la fecha exacta desde cuando pretende se inicie el conteo prescriptivo.-
- Dirija la demanda en contra las personas indeterminadas y herederos determinados e indeterminados de quien haya fallecido.-
- Allegue registro civil de defunción de la Señora **CARMEN JULIA ROMERO DE MACÍAS**.-
- Aclare si conoce el nombre, dirección de los herederos determinados de la Señora **CARMEN JULIA ROMERO DE MACÍAS**.-
- Conforme al numeral anterior, manifieste si conoce la dirección de notificación de los mismos.-



Que conforme lo anterior advierte este Despacho, que los anexos allegados se encuentran un documento en el que se evidencia el nombre del Señor RAFAEL EDUARDO MACIAS “HIJO”.

- De ser afirmativo lo anterior adecue el poder y el escrito de demanda, además el acápite de notificaciones y pruebas documentales.-
- Allegue registro civil de nacimiento del Señor RAFAEL EDUARDO MACIAS “HIJO”.-
- Allegue el Certificado Catastral y/o pago de impuesto del año 2021, a efectos de establecer la cuantía.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio instaurada por **HÉCTOR JOAQUÍN VELÁZQUEZ MONTAÑÉZ**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Apoderado demandante que, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE DICIEMBRE DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

AAR. -

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 25 de octubre de 2.021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que la parte demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1.- Conforme lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, acredite el envío de la demanda y sus anexos al demandado **JAIRO ANTONIO VARGAS PALACIOS**.-

Por lo expuesto, se

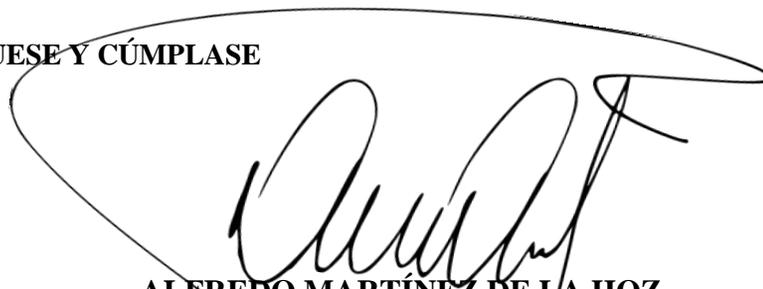
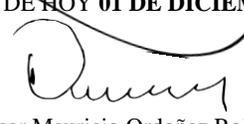
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento Financiero o Leasing instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DE HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2021.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de octubre de 2021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo que se inadmite para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 11 del C.G.P en concordancia con el artículo 85 del C.G.P. acredite la calidad de herederos de la parte demandada allegando los documentos correspondientes.-
2. Allegue nuevo escrito de demanda teniendo en cuenta las siguientes precisiones:
 - Indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como el demandante ingresó al inmueble objeto de usucapión.
 - Informe todos y cada uno de los actos de señor y dueño que el demandante ha realizado en el inmueble objeto del proceso.-
 - Indique la fecha exacta desde cuando pretende se inicie el conteo prescriptivo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio instaurada por **ABELARDO RODRÍGUEZ GARCÍA**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado demandante que, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE DICIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de octubre de 2021 indicando, que se recibió la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna obligatorio librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra del Señor **JAVIER EDUARDO NIÑO GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Pagaré Sin Número, conforme se detalla a continuación:
 - 1.1. Por la suma de SEISCIENTOS DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$602.051.991,00), por concepto de capital.-
 - 1.2. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$57623.918,00), por concepto de los intereses de plazo calculados desde el 20 de agosto de 2020 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.-
 - 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 01 de abril de 2021, y hasta el momento en que se cancele la misma.-
2. Sobre costas se resolverá oportunamente.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: TENER al abogado JOHAN CAMILO GONZÁLEZ JÍMENEZ como Apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en los términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO DE HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2021.

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

LMGR.-



Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de noviembre de 2021 indicando, que se recibió la presente demanda de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisadas las presentes diligencias se debe establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

Del contenido de la norma en cita se tiene, que el legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, de suerte que para tal fin pueden hacerse valer innumerables documentos, como el contrato de arrendamiento, los títulos valores, entre muchos otros, así mismo que para la viabilidad de la ejecución se requiere que la obligación demandada sea clara, expresa y exigible; en donde la **claridad** tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido, que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivos y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido; lo **expresa**: se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado, sin que para deducirla sea necesario acudir a racionios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite no pueden exigirse ejecutivamente; la **exigibilidad** hace alusión a que la prestación puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición; elementos éstos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la ejecución, que permitan al funcionario establecer del mismo, la existencia del derecho que se reclama.



Los títulos ejecutivos pueden clasificarse en múltiples formas, entre otras, como judiciales, legales, adhesivos, contractuales, títulos que emanan de actos unilaterales del deudor y complejos, siendo de especial interés para el sub-judice los llamados títulos contractuales y complejos; los primeros son aquellos en que “la obligación contenida en el título fue acordada por las partes sin intervención judicial , entre los cuales están los contratos válidamente celebrados, como por ejemplo los de mutuo, arrendamiento o de promesa de compraventa, de los que según sus particulares condiciones pueden surgir obligaciones de pagar sumas de dinero, dar, hacer o no hacer; los segundos también denominados compuestos, hacen alusión a aquellos en los que la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título, como sería el caso de obligaciones derivadas de un contrato que requieren que para su exigibilidad que se acredite el cumplimiento de determinados presupuestos como sería eventualmente la declaración de caducidad, tratándose de contratos estatales.

No obstante lo anterior, para la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la misma no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario por lo que “...*la jurisprudencia ha manifestado respecto del título complejo emanado de la actividad contractual, que su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible, éstos son los documentos que involucran la ejecución del contrato, las actas de seguimiento contractual, las reservas y registros presupuestales, el acta de liquidación, y todos aquellos actos contractuales generados de dicha actividad...*”.

En el caso que ocupa la atención del Despacho se observa, que las condiciones para la exigibilidad de la obligación de dar se tiene que este tipo de proceso por su complejidad, para demostrar el incumplimiento de la parte demandada, sobre las respectivas cláusulas 04 y 05 del acuerdo de pago no fluyen con nitidez de una simple lectura de los documentos que se aportaron como base de la ejecución, puesto que no contiene la claridad de los elementos que se pretenden como obligación de dar, motivo por el cual no se puede alegar un incumplimiento por determinada parte y mucho menos con base en ello solicitar el pago de los perjuicios ocasionados.

Así las cosas se puede establecer, con meridiana claridad, que los documentos que se aporten como componentes de este tipo de demanda constituyen el título ejecutivo que se pretende hacer valer, por lo que en las pretensiones sobre las cláusulas 04 y 05 del convenio de pago, en relación a la devolución en buen estado de funcionamiento y entrega física del MOTOR DE UNA PLANTA CATERPILAR 3406 Y UNA BOMBA HIDRAULICA DE LA EXCAVADORA PC220, no se tiene las series de las mismas, pues



evidente que pueden existir varias máquinas de las misma o en su efecto la empresa demanda puede tener para su reparación un sin número de las mismas, además encuentra este despacho a folio 31 digital, documento con *Ref. Notificación de retención indebida y solicitud de devolución inmediata*, se habla en este de:

1. PLANTA GENERADORA PERKINS (MOTOR 1105 Y GENERADOR)
2. BOMBA HIDRULICA DE LA EXCAVADORA KOMATSU PC220

En consecuencia, resulta evidente que en este particular caso “*devolución en buen estado de funcionamiento y entrega física del MOTOR DE UNA PLANTA CATERPILAR 3406 Y UNA BOMBA HIDRAULICA DE LA EXCAVADORA PC220*” no resultan suficientes para tener las calidades de un título ejecutivo, pues de ellos No fluye la existencia de obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles, aunado que ni con los restantes documentos allegados se configura un título complejo al no emerger la unidad jurídica que permita darle dicha calificación resultando un impedimento para iniciar válidamente el proceso de ejecución.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.-

SEGUNDO: TENER a la abogada IVONNE OSPINA ALVAREZ, como Apoderada judicial de la parte demandante.-

TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE DICIEMBRE DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de octubre de 2021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierte, de acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1519684**, que existen varios procesos declarativos de pertenencia que se tramitan tanto en esta Sede Judicial como en el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, y el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, cuyas pretensiones habían podido acumularse en una sola demanda, teniendo en cuenta que se trata de pretensiones conexas relacionadas con el mismo bien inmueble, además aparece relacionado el mismo demandado **GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO E INVERSIONES COMERCIALES S.A.**

Se observa entonces, en la consulta de procesos anexa, que el 02 de julio de 2021 se iniciaron las actuaciones en el Juzgado 46 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, dentro del proceso 2021-00367, fecha anterior al inicio de las mismas en este Despacho Judicial (29 de octubre de 2021).

Número de Radicación
11001310304620210036700
Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 23 de Noviembre de 2021 - 07:42:37 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
046 Circuito - Civil		Fabiola Pereira Romero	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - volver al Despacho
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- BETTY YENIT GONZALEZ CASTRO		- GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS E INVERSIONES COMERCIALES SA	
Contenido de Radicación			
Contenido			



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
12 Nov 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RTA SUPERNOTARIADO			12 Nov 2021
25 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS			25 Oct 2021
12 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD EMPLAZAMIENTO			12 Oct 2021
27 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	PUBLICACION Y VALLA			30 Aug 2021
23 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA UARIV			23 Aug 2021
17 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA CONSTANCIA INSCRIPCION			18 Aug 2021
13 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA AGUSTIN CODAZZI			13 Aug 2021
12 Aug 2021	OFICIO ELABORADO				12 Aug 2021
30 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/07/2021 A LAS 16:48:05.	02 Aug 2021	02 Aug 2021	30 Jul 2021
30 Jul 2021	AUTO ADMITE DEMANDA				30 Jul 2021
02 Jul 2021	AL DESPACHO				02 Jul 2021
02 Jul 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 02/07/2021 A LAS 15:00:30	02 Jul 2021	02 Jul 2021	02 Jul 2021

En ese orden de ideas, como quiera que están dados los presupuestos procesales establecidos en el artículo 148 numeral 1 del C.G.P, se considera pertinente remitir las presentes diligencias al Juzgado 46 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a efectos de que asuma el conocimiento de las mismas por acumulación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir conociendo las presentes diligencias, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de este asunto al Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá para que obre dentro del expediente 11001310304620210036700 y asuma el conocimiento del presente proceso verbal de pertenencia. Oficiése.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE DICIEMBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 4 de noviembre de 2021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisado los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierte, que de acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1519684** existen varios procesos declarativos de pertenencia que se tramitan, tanto en esta Sede Judicial como en los Juzgados Cuarenta y Seis (46) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá y Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, cuyas pretensiones habían podido acumularse en una sola demanda, teniendo en cuenta que se trata de pretensiones conexas relacionadas con el mismo bien inmueble, apareciendo relacionado el mismo demandado **GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO E INVERSIONES COMERCIALES S.A.**

Se observa entonces, en la consulta de procesos anexa, que el día 02 de julio de 2021 se iniciaron las actuaciones en el Juzgado 46 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, Proceso 2021-00367, fecha anterior al inicio de las mismas en este Despacho Judicial (29 de octubre de 2021).-

procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=FkRguja5PcS91hOido2RlrPBglo%3d

Número de Radicación
11001310304620210036700
Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro
Fecha de Consulta : Martes, 23 de Noviembre de 2021 - 07:42:37 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso		Ponente	
Despacho 046 Circuito - Civil		Fabiola Pereira Romero	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - volver al Despacho
Sujetos Procesales		Demandado(s)	
Demandante(s) - BETTY YENIT GONZALEZ CASTRO		- GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS E INVERSIONES COMERCIALES SA	
Contenido de Radicación			
Contenido			



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
12 Nov 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RTA SUPERNOTARIADO			12 Nov 2021
25 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS			25 Oct 2021
12 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD EMPLAZAMIENTO			12 Oct 2021
27 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	PUBLICACION Y VALLA			30 Aug 2021
23 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA UARIV			23 Aug 2021
17 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA CONSTANCIA INSCRIPCION			18 Aug 2021
13 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA AGUSTIN CODAZZI			13 Aug 2021
12 Aug 2021	OFICIO ELABORADO				12 Aug 2021
30 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/07/2021 A LAS 16:48:05	02 Aug 2021	02 Aug 2021	30 Jul 2021
30 Jul 2021	AUTO ADMITE DEMANDA				30 Jul 2021
02 Jul 2021	AL DESPACHO				02 Jul 2021
02 Jul 2021	RADICACION DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 02/07/2021 A LAS 15:00:30	02 Jul 2021	02 Jul 2021	02 Jul 2021

En ese orden de ideas, como quiera que están dados los presupuestos procesales establecidos en el artículo 148 numeral 1 del C.G.P, se considera pertinente remitir las presentes diligencias al Juzgado 46 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá a efectos de que asuma el conocimiento de las mismas por acumulación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir conociendo las presentes diligencias, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de este asunto al Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá para que obre dentro del expediente 11001310304620210036700 y asuma el conocimiento del presente proceso verbal de pertenencia. Ofíciase.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE DICIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 2021-00681 - Jurisdicción Voluntaria - 2ª Inst.
Demandante : Innovación y Tecnología Inmobiliaria S.A.-

1. OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver de plano la **APELACIÓN** interpuesta por el Sr. Apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá de fecha 27 de agosto de 2021 que resolviera negar el mandamiento de pago.-

2. CONSIDERACIONES.

Verificados los argumentos expuestos por la apelante, sin mayores discusiones se advierte, que la decisión deberá ser Confirmada, como quiera que razón le asiste a la Primera Instancia al haber negado el mandamiento de pago, como pasa a explicarse:

Entrando al estudio de los documentos base de la ejecución se debe tener en cuenta, que en juicios de esta naturaleza debe acompañarse un documento que contenga una obligación clara expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso; adicionalmente, cuando se pregona su condición de título valor, el documento debe satisfacer las exigencias generales establecidas contempladas en el estatuto cambiario.

En el caso puesto a nuestro estudio se tiene, que la parte demandante pretende hacer efectivas las obligaciones contenidas en las 5 facturas de venta allegadas al plenario, sin embargo, tempranamente se advierte que como lo decidió Primera Instancia, al negar el mandamiento de pago, como quiera que las citadas facturas no reúnen las exigencias de los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por los artículos 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008.

Es sabido que, dentro de los postulados que deben satisfacer esos cartulares, están los siguientes: corresponder a la venta de bienes real y materialmente entregados o servicios efectivamente prestados, sólo su original puede alcanzar la calidad de título valor bastando **su**

denominación como factura de venta y su aceptación puede darse de dos maneras bien expresa o tácitamente.

Bajo ese apremio, si bien es cierto se usó una empresa de envío certificado “*envía*”, para hacer llegar las facturas, no obstante ello no implica que no se deban tener en cuenta los demás requisitos necesarios para librar la orden de apremio, ya que es evidente que los instrumentos no fueron aceptados tácitamente por la sociedad GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR UNO S.A.S., aquí ejecutada.

Nótese además, que si bien algunas de las facturas se impuso un sello mecanográfico que no se puede determinar si la fecha como “*envió 06600 14-11-19*” o como “*066000307547 10-01-2020*”, tal situación no cumple con el propósito de aceptación expresa del ejecutado, máxime si tenemos en cuenta que el sello mecanográfico solamente está comunicando una fecha y no una intención de aceptación.

No obstante lo anterior, y si en gracia de discusión se tuviera en cuenta que los títulos fueron recibidos, ello cobra relevancia para que operen los presupuestos de la aceptación tácita, y se requiere que al no haber sido rechazadas en el término indicado de la ley, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción, se incluya en el original de la factura bajo la gravedad de juramento, que se han configurado los supuestos de esa figura jurídica - artículo 86 de la ley 1676 de 2013 que modificó el artículo 2 de la ley 1231 de 2008-, actuación de la cual, no hay constancia alguna toda vez que no obra en las documentales información alguna sobre ese particular, por lo que no es dable omitir tal circunstancia, toda vez que es un requisito *sine qua non* para atribuirles la connotación de títulos valores.

En el aparte anterior debe este Despacho corregir lo que en primera instancia se dijo sobre el término de los diez (10) días, siendo esto un termino de tres (3) días siguientes a su recepción, se incluya en el original de la factura bajo la gravedad de juramento, que se han configurado los supuestos de esa figura jurídica - artículo 86 de la ley 1676 de 2013 que modificó el artículo 2 de la ley 1231 de 2008.

Ciertamente, ninguno de los documentos verificados por este Despacho registra en alguno de sus apartes la exigencia o anotación comentada, esto es, el cumplimiento del requisito que le corresponde al emisor vendedor del bien o prestación de servicio, incluir de forma expresa en la factura original y bajo la gravedad de juramento la indicación de que han operado los presupuestos aludidos, de donde, se concluye sin hesitación alguna, que los referidos cartulares no contienen la totalidad de los requisitos para ser catalogados como títulos valores, por lo que el mandamiento de pago debe ser negado como se decidió en primera instancia.-

Dicho lo anterior, la providencia objeto de cesura debe ser confirmada y así se declarará.

En mérito de lo expuesto,

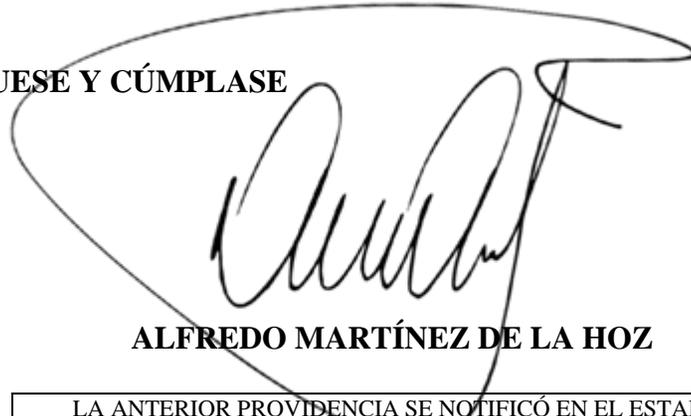
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que resolviera negar el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante. Fíjense como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, las cuales serán liquidadas por la primera instancia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE DICIEMBRE DE 2021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

AAR.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

Radicación : 2021-00962 - 2ª Inst.
Demandante : Instituto Colombiano del Sistema Nervioso - Clínica Monserrat.-
Demandado : María Fernanda Silva Preciado.-

1. OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver la **APELACIÓN** interpuesta por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandada, en contra del auto proferido por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá de fecha 13 de septiembre de 2.021, que resolviera negar el mandamiento de pago.-

2. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

Como primer punto señaló, que no cabe duda de la eficacia del título, teniendo en cuenta que las facturas se encuentran aceptadas por el deudor desde la misma fecha de su emisión, pues son entregadas al paciente el mismo día de la salida de la institución.

En segundo lugar, indicó, que se aportó prueba de los abonos realizados por la demandada, lo cual configuraría una aceptación tácita de la factura y su fecha de expedición, pues no estableció por escrito rechazarlas sino que por el contrario realizó abonos a las mismas, por ello considera que la obligación que se pretende cobrar es clara, expresa y exigible, así como también se encuentra probada su aceptación y en consecuencia negar el mandamiento de pago vulnera los derechos fundamentales de su representada.-

3. CONSIDERACIONES.

Establece el artículo 774 del Código de Comercio los requisitos de la factura de la siguiente manera :
“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (...).”

Verificados los argumentos expuestos por el apelante debe señalar el Despacho, en primer lugar lo establecido por el legislador respecto a las facturas allegadas como base de la ejecución, pues se debe tener en cuenta, que en procesos de esta naturaleza debe acompañarse un documento que contenga una obligación clara expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, adicionalmente cuando se alega su condición de título valor, el documento debe satisfacer las exigencias generales establecidas en la ley.

Así pues, la parte demandante pretende hacer efectivas las obligaciones contenidas en las facturas No. F17 76443 y F17 76471 allegadas al plenario, sin embargo, de entrada se advierte que el mandamiento de pago debía ser negado, como efectivamente se hizo, como quiera que, no reúnen las exigencias de los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio modificados por los artículos 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008.

Dentro de los postulados que deben satisfacer este tipo de título valor, están los siguientes:

- Corresponder a la venta de bienes real y materialmente entregados o servicios efectivamente prestados.
- Sólo su original puede alcanzar la calidad de título valor bastando su denominación como factura de venta y su aceptación puede darse de dos maneras bien expresa o tácitamente.

Así pues, en lo que respecta al incumplimiento del requisito previsto en el numeral 2º de la Ley 1231 de 2008, que modificara el artículo 774 del Código de Comercio, el documento aportado no podía considerarse como título valor, por cuanto no contenía la fecha de recibido de la factura, pues tratándose de uno de los elementos esenciales, es decir, aquellos sin los cuales las facturas cambiarias de compraventa no existen, no podía obviarse tal requisito legal obligatorio, toda vez que las facturas allegadas no logran evidenciar el momento exacto en que la demandada las recibiere como tampoco se logra establecer del título desde que momento se constituyó en mora.

No obstante lo anterior, y si en gracia de discusión se tuviera en cuenta que los títulos fueron recibidos, ello cobra relevancia para que operen los presupuestos de la aceptación tácita, y se requiere que al no haber sido rechazadas en el término indicado de la ley, esto es, dentro de los tres días siguientes a su recepción, se incluya en el original de la factura bajo la gravedad de juramento, que se han configurado los supuestos de esa figura jurídica -artículo 86 de la ley 1676 de 2013, que modificara el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008-, actuación de la cual no hay constancia alguna, toda vez que no obra en las documentales información alguna sobre ese particular, por lo que no es dable omitir tal circunstancia, toda vez, que es un requisito sine qua non para atribuirles la connotación de títulos valores.

Ciertamente, ninguno de los documentos verificados por este Despacho registra en alguno de sus apartes la exigencia o anotación comentada, esto es, el cumplimiento del requisito que le corresponde al emisor vendedor del bien o prestación de servicio, incluir de forma expresa en la factura original y bajo la gravedad de juramento la indicación de que han operado los presupuestos aludidos, de donde, se concluye, sin hesitación alguna, que los referidos cartulares no contienen la totalidad de los requisitos para ser catalogados como títulos valores, por lo que el mandamiento de pago debe ser negado.

De lo anterior se evidencia fácilmente, que el argumento del profesional del derecho no está llamado a prosperar, pues debido a la falta de uno de los requisitos esenciales, no existe título valor y por tanto mal podría librarse con base en ellas el mandamiento de pago deprecado.

Dicho lo anterior, bastan estas consideraciones para mantener la decisión adoptada por el Juez 36 Civil Municipal la cual será confirmada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 13 de septiembre de 2.021, que resolviera negar el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante, aquí apelante, teniendo en cuenta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).-

TERCERO: Ofíciase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE DICIEMBRE DE 2021.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de la fecha 25 de octubre de 2021, correspondió conocer del recurso de apelación formulado por la Sra. Apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 29 de septiembre de 2021 por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso resolver sobre el asunto puesto a nuestro conocimiento, si no es porque advierte el Despacho que no fueron remitidos los videos de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, pese a que en la tabla de contenido allegada se dijo que se aportaba “Sentencia-video audiencia”, motivo por el cual, previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se requerirá a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo del oficio, remita con destino a este Despacho los videos echados de menos.-

Por lo expuesto, se

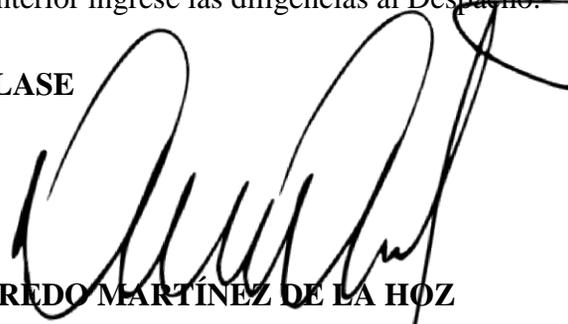
RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a resolver lo que en derecho corresponda requiérase a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**, conforme a lo expuesto. Ofíciase.-

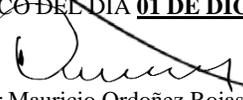
SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese las diligencias al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 01 DE DICIEMBRE DE 2021


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario